

- 1 **DECRETO 3565/1972, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas tecnológicas de la edificación NTE.**
- 2 **ORDEN de 27 de septiembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, sobre Normas Tecnológicas de la Edificación.**

DECRETO 3565/1972, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas tecnológicas de la edificación NTE.

La seguridad y la calidad de la edificación, por su trascendencia social, exige una ordenación específica, tanto en su aspecto jur(dico como en el tecnológico.

Consciente de esta necesidad, el Gobierno constituyó un Grupo Interministerial de Trabajo para la Seguridad en la Edificación, al que encomendó los estudios y propuestas precisos para la citada ordenación.

Entre las recomendaciones de este grupo de trabajo destaca la de que se promulgUe. en el plazo más breve posible, una normativa tecnológica de la edificación, que sistematice, actualice y complete las disposiciones existentes en este campo, estableciendo las soluciones técnicas recomendables para los casos prácticos normales en edificación.

Estas normas tecnológicas de la edificación han de traducir de modo operativo los conceptos generales contenidos en las normas básicas de aplicación general cuando estas existan, desglosando el hecho edificatorio en seis fases o actuaciones distintas que confluyen complementariamente en la edificación y que pueden realizarse por Técnicos diversos.

Dichas actuaciones se refieren a: Diseño que comprende el trazado de los planos de obra que desarrollan y definen técnicamente, para su realización, el proyecto del edificio. Cálculo, que resuelve las operaciones necesarias para dimensionar las instalaciones y estructuras, de manera que cumplan debidamente su función. Construcción, que abarca el proceso de ejecución de la obra, la especificación de sus componentes y las medidas adecuadas de seguridad en el trabajo. Control, que atiende a la inspección, vigilancia y verificación cualitativa y cuantitativa de la construcción. Valoración, que considera los procedimientos para evaluar la obra realizada, y Mantenimiento, que establece las medidas precisas para la conservación, entretenimiento Y uso adecuado del edificio, así como de sus componentes y servicios.

Este desglose de las seis actuaciones que constituyen el proceso edificatorio, facilita el trabajo interprofesional en equipo al deslindar los distintos cometidos Y recoge los conocimientos técnicos mínimos necesarios para el desarrollo de cada actividad específica.

Las normas tecnológicas de la edificación deberán, por otra parte, acomodarse a la modulación decimétrica internacional para permitir la coordinación dimensional, los intercambios tecnológicos entre los diversos países, la reducción del número de tipos de elementos industrializados y el fomento de la calidad.

Por último, en los estudios y previsiones del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se contienen directrices en orden a la mejora en la calidad de la edificación, que prevén la promulgación de esta normativa que viene a constituir una primera etapa en la labor que corresponde realizar en dicha materia durante el cuatrienio a que se extiende la vigencia de

dicho Plan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1972.

DISPONGO

Artículo primero. - Uno. El Ministerio de la Vivienda promulgará las normas tecnológicas de la edificación NTE, relativas al desarrollo técnico de los proyectos, la ejecución y el control de las obras y al mantenimiento de los edificios y de sus componentes, a fin de fomentar, a nivel operativo, su seguridad y calidad.

Dos. Las normas tecnológicas de la edificación se atenderán a lo establecido en las normas básicas, entendiéndose por tales las instrucciones y reglamentaciones técnicas de aplicación general y de carácter obligatorio, aprobadas por el Gobierno o por los distintos Departamentos ministeriales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo segundo. - Las normas a que se refiere el artículo anterior regularán las actuaciones que se estimen necesarias del conjunto: Diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento para desarrollar las materias contenidas en la clasificación sistemática que se establece en el anexo al presente Decreto y siempre de conformidad con las normas básicas correspondientes.

Artículo tercero. - Uno. Las normas tecnológicas de la edificación fijarán las condiciones funcionales y de calidad que deben cumplir los materiales y equipos para su empleo en la edificación ajustándose, para su coordinación dimensional, al módulo básico de diez centímetros.

Dos. Cuando dichos materiales y equipos sean de origen industrial, la determinación de sus condiciones funcionales y de calidad, se llevará a efecto, previo informe del Ministerio de Industria, al que corresponde fijar las condiciones de su fabricación y control para la consecución de aquéllas.

Artículo cuarto. - En la Orden ministerial de promulgación de cada norma se expresará la fecha de su entrada en vigor o, en su caso, los plazos de su aplicación progresiva.

Artículo quinto. - Por el Ministerio de la Vivienda se cuidará del permanente perfeccionamiento y actualización de las normas tecnológicas de la edificación mediante revisiones, en plazos no superiores a cuatro años, adecuándolas a la evolución científico-tecnológica y teniendo en cuenta las experiencias y resultados de su aplicación. En todo caso, la modificación de una norma básica comportará la revisión de las NTE correspondientes.

Artículo sexto. - Las normas tecnológicas de la edificación tendrán carácter de soluciones y criterios técnicos homologados por la Administración y habrán de ser conocidas por las personas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de la realización de las diversas actuaciones tecnológicas expresadas en el artículo segundo.

Artículo séptimo. - Las normas tecnológicas de la edificación son de aplicación en todas las edificaciones, tanto públicas como privadas, por las personas a que se refiere el artículo anterior, las que podrán, no obstante, adoptar soluciones distintas a las contenidas en las normas tecnológicas de la edificación en los campos de sus respectivas competencias.

En todo caso, al justificar la idoneidad de sus soluciones, mediante las Memorias técnicas

correspondientes, bastará citar su referencia, cuando se utilicen las normas tecnológicas de la edificación.

Artículo octavo.- Las Corporaciones profesionales competentes, o, en su caso, las Oficinas Supervisoras de Proyectos de la Administración comprobarán que en las Memorias técnicas se da cumplimiento al artículo anterior, de conformidad con las directrices que al respecto dicte el Ministerio de la Vivienda.

Artículo noveno.- Los niveles de calidad, de control y mantenimiento, definidos por las normas tecnológicas de la edificación, se entenderán mínimos, por lo que las variantes que se contemplan en el artículo séptimo no podrán reducirlos.

Artículo décimo.- Las normas tecnológicas de la edificación tendrán carácter obligatorio, cuando así lo determine la Entidad promotora del edificio o el Organismo que otorgue los beneficios de la construcción.

Asimismo las Entidades de crédito y Compañías de seguros podrán exigir su aplicación como condición previa a la concesión de ayudas a la financiación o al contrato de pólizas de seguro, respectivamente.

Artículo undécimo.- Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.- Quedan derogadas las disposiciones vigentes en materia de edificación que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

ORDEN de 27 de septiembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, sobre Normas Tecnológicas de la Edificación.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de febrero de 1974 en su artículo 2.º dispone que, con anterioridad al 1 de Octubre de 1974, se dictarán las normas precisas para facilitar el cumplimiento, en todos los aspectos, del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, por el que se crean las normas Tecnológicas para la edificación NTE.

Este Decreto, cuyo preámbulo define las seis actuaciones (diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento) que confluyen complementariamente en la edificación, en su artículo 2º expresa que dichas actuaciones quedarán reguladas por la entrada en vigor de la NTE correspondiente y se establece así un Concepto de distribución de actividades, confluyentes y complementarias que sitúa a cada una de ellas dentro de un ámbito.

De esta forma, el Arquitecto que en la etapa del desarrollo tecnológico de la documentación técnica, necesaria para la dirección de obra, decide, define y expresa los datos necesarios que permitirán la realización de la obra, actúa dentro del ámbito de diseño.

El Arquitecto, al dimensionar los valores paramétricos de las soluciones constructivas para su definición y expresión en la documentación técnica, actúa dentro del ámbito de cálculo.

El Constructor que, cumpliendo las condiciones de seguridad en el trabajo, materializa la obra proyectada, basando su actuación en la documentación técnica para la dirección de obra, cuyo cumplimiento debe comprobar, actúa dentro del ámbito de construcción.

El Aparejador o Arquitecto Técnico que durante el proceso constructivo de la obra verifica cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento, por el Constructor de la documentación técnica, con el fin de evitar la realización o recepción de unidades constructivas defectuosas, actúa dentro del ámbito de control.

El Arquitecto utilizando los precios unitarios y aplicándolos a la verificación cuantitativa, actúa dentro del ámbito de valoración.

La propiedad o su representante, al realizar actividades tendentes a conseguir la permanencia de la edificación en estado de servicio, actúa dentro del ámbito de mantenimiento.

Los criterios, datos y especificaciones, así como las Condiciones funcionales y de calidad establecidas por la NTE facilitan, a nivel operativo, la labor de las personas encargadas del desarrollo de cada actuación cuando ésta es totalmente asimilable a la solución homologada por la Administración, ofreciéndole en otro caso, elementos de información o soluciones parciales.

Parece oportuno insistir en este punto, dado que se aprecia una acusada tendencia a considerar que las soluciones extractadas como normales, son las únicas aplicables en el ejercicio profesional cuando el espíritu del Decreto que se desarrolla, en su parte expositiva, explica con claridad que se desea establecer y sistematizar a nivel operativo soluciones técnicas recomendables, para casos normales, sin excluir otras igualmente aceptables, dentro del amplio campo de posibilidades existentes admitido por las Normas Básicas.

Por ello, en el desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972 parece aconsejable establecer distintas etapas, conforme sugiera la experiencia, con paralela labor de divulgación y fomento del uso de las NTE a fin de conseguir con mayor éxito los objetivos de mejora de calidad y seguridad de la edificación.

Artículo 1º En cada caso concreto, y para el desarrollo de la documentación técnica, el Arquitecto debe decidir si las Normas Tecnológicas de la Edificación promulgadas han de ser consideradas como documentación simplemente informativa, documentación parcialmente utilizable o norma de aplicación, manifestándolo así independientemente para cada una de las tecnologías.

Artículo 2º El Constructor, el Aparejador o Arquitecto Técnico y el propietario, en aquello que no estén obligados por la documentación técnica, podrán, en el ámbito de su actividad, considerar la NTE correspondiente como documentación simplemente informativa o documentación parcialmente utilizable.

Artículo 3º Los niveles a los que se refiere el artículo 9º del Decreto 3565/1972, en cuanto a calidad, y por tanto a su control y mantenimiento, establecidos en cada NTE respecto a los aspectos funcionales de Seguridad y exigencias humanas de habilidad, se consideran mínimos, por lo que las soluciones distintas a las adoptadas por a NTE deberán responder respecto a acciones equivalente de esfuerzos, agua, calor, fuego y sonido, de forma semejante o más adecuada.

Artículo 4º Las Entidades promotoras, los Organismos que otorgan beneficios a la construcción y las Compañías de seguros, en el caso de exigir la aplicación obligatoria de las NTE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 3565/1972, podrán hacerlo estableciéndolas como patrón de medida de las cualidades exigibles mínimas y podrán imponerla, como elemento de juicio, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de septiembre de 1974,